



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2022-00067-00, INTERPUESTA POR SEBASTIAN ARAY LLANO CONTRA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS DE CALI VINCULADOS: JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI, INTERVINIENTES PROCESO 023-2015-01211-00, LUZ PATRICIA ARAY JIMENEZ, ANDRÉS ARAY JIMENEZ, CARLOS ANIBAL ARAY JIMENEZ, FERNANDO ARAY JIMENEZ Y VALENTINA ARAY LLANO SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T-085 DE FECHA AGOSTO 5 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA VINCULADA LUZ PATRICIA ARAY JIMENEZ LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENGE EL DIECISIETE (17) 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-S05780-178

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia No. T – 085

PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: Sebastián Aray Llano
ACCIONADO: Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
RADICACIÓN: 76001-3403-003-2022-00067-00

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor SEBASTIÁN ARAY LLANO, actuando en nombre propio contra el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales “*al debido proceso y el mínimo vital*”.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. Manifiesta el accionante, que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha afectado sus garantías fundamentales al debido proceso y defensa al emitir ciertas providencias al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía – por cuotas de administración identificado con radicación No. 76001-4003023-2015-01211-00, que se adelanta en su contra por parte del Edificio Torre de Versalles P.H., cuyo conocimiento inicial fue del juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

2.1.2. Relata que, el Juzgado primigenio, emitió la orden de apremio y posteriormente la providencia de seguir adelante la ejecución sin observarse adecuadamente que la parte pasiva de la relación jurídico-procesal no se encontraba válidamente notificada de la demanda ejecutiva adelantada por el Edificio Torre Versalles P.H., razón por la que una vez enterado de aquella en el año 2017, interpusieron incidente de nulidad ante el Despacho Judicial accionado en los términos del numeral 8° del art.133 del C.G.P., la cual se despachó desfavorablemente.

2.1.3. Señala que, a la fecha se ha atendido cabalmente la obligación que aflora de las cuotas de administración alegadas por el Edificio Torre de Versalles P.H., quien, de forma arbitraria continua con el cobro forzoso, sin ningún asidero jurídico, teniendo en cuenta los múltiples abonos realizados a la obligación en cita conforme se ha dejado constancia desde el mes de agosto de 2016, pues, así se desprende de los títulos judiciales recaudados por cuenta de las medidas cautelares efectivas, y como se expuso en la objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que fue negada mediante providencia del 18 de abril de 2018, en los términos del art.447 del C.G.P.

2.1.4. Reseña que, el 1 de agosto de 2018, ante el Despacho Judicial accionado se presentó un nuevo pago a la obligación, así como un incidente de nulidad en los términos del numeral 8º del art.133 del C.G.P., del cual se corrió traslado al Edificio Torre de Versalles P.H., quien lo recorrió oportunamente, no obstante, como quiera que el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali no se había pronunciado al respecto, la parte ejecutante en ese lapso presentó solicitud de suspensión del proceso la cual fue coadyuvada, permaneciendo en silencio la Agencia Judicial accionada, hasta el 27 de mayo de 2019, en el cual no accedió a la suspensión procurada por las partes y además resolvió desfavorablemente la nulidad, la cual fue controvertida mediante recurso de reposición el que también fue negado.

2.1.5. Agrega que, el Juzgado accionado el 8 de agosto de 2019, corrió traslado de la nueva liquidación del crédito presentada por el ejecutante, misma que fue objetada en oportunidad, sin embargo, el accionado decidió requerir a los extremos litigantes, por lo que se presentó otra liquidación respecto de la que se hizo oposición oportuna, la cual fue rechazada mediante auto del 30 de noviembre de 2020.

2.1.6. En este punto agrega que, el Juzgado accionando no ha convalidado la totalidad de abonos realizados a la obligación de acuerdo a los soportes adosados al expediente, tanto de depósitos judiciales y abonos realizados, lo que estima que constituye un defecto procedimental dado a que la funcionaria judicial desatendió la aplicación de las reglas procesales pertinentes (arts.446 y 447 del C.G.P.), al actuar de manera exegética – exceso ritual manifiesto- en el marco de esas disposiciones normativas desatendiendo lo establecido en los numerales 3 y 12 del art.42 de la Ley 1564/12, en armonía de lo dispuesto en el art.132 ibídem. En ese orden acude que, la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante falta a la verdad, circunstancia que ha sido puesta en conocimiento al Juzgado accionado a través de los diversos mecanismos y herramientas jurídicas los cuales no han generado eco y que se espera que en esta acción si se estudie tales circunstancias en garantía y respeto del debido proceso, pues, a la fecha con los títulos judiciales y lo demás abonos que reposan actualmente en el expediente es apenas lógico que la

obligación o el crédito que se persigue en el proceso censurado, ya se encuentra cumplido o satisfecho.

2.1.7. Adiciona que, el 27 de julio de 2020 ante la Notaría Sexta del Círculo de Santiago de Cali, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 531 y siguientes del Código General del Proceso, con el objeto de cumplir con sus obligaciones, donde se relacionó la acreencia demandada por el Edificio Torre de Versalles P.H., razón por la cual el conciliador designado el 5 de agosto de esa misma anualidad le informó al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali la existencia de dicho asunto para que se surtan los efectos reglados en el numeral 1º del art.545 de la Ley 1564/12, a fin de que decretará la suspensión del proceso ejecutivo, ante lo cual la Agencia Judicial accionada hizo caso omiso a tal situación yendo en contravía del ordenamiento jurídico al no dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art.13 ejusdem, actuación judicial que se hizo con amplia morosidad en pronunciarse al respecto.

2.1.8. En este punto se manifiesta informe respecto a lo resuelto por el Juzgado accionando, sobre la suspensión del proceso, por cuanto considera que si bien por la naturaleza de la obligación es solidaria entre quienes aparecen como titulares del derecho de dominio del bien que genera las cuotas de administración que se ejecutan, al acudir al trámite concursal de persona natural no comerciante, y relacionarse dicha acreencia en el mismo, los efectos de la admisión deben extenderse a todos los sujetos pasivos de la relación jurídico-procesal del compulsivo adelantado por el Edificio Torre de Versalles P.H., de conformidad con lo señalado en el artículo 555 de la Ley 1564/12, debiendo en su defecto suspenderse el proceso para todos los ejecutados, pues de lo contrario estima que se realizaría un doble cobro de la obligación.

2.1.9. Finalmente señala que el 18 de diciembre de 2020, elevó solicitud al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que ejercieran el respectivo control de legalidad en el referido proceso ejecutivo tal como lo ordena el art.132 del C.G.P., lo cual no aconteció y en su lugar tan sólo el 28 de julio de 2021, se suspende únicamente el caso en particular en su contra continuando con los demás ejecutados, decisión que fue recurrida oportunamente y que fue resuelta por el extremo pasivo el 4 de mayo de 2022.

2.1.10. De acuerdo a lo reseñado solicita que a través del presente mecanismo se ordene *«al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo siguiente: a) que ejerza el correspondiente control de legalidad previsto en el art.132 del C.G.P., en armonía del numeral 12 del art.42 ídem, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo respectivo, proceda a emitir la providencia pertinente a fin de que analice y examine en derecho y con la sana lógica todos los abonos, depósitos*

judiciales que están a merced del proceso ejecutivo censurado, para que de esa manera proceda oficiosamente a liquidar el crédito en debida forma; b) que se conmine al Despacho Judicial accionado a que aplique los efectos jurídicos del acuerdo celebrado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al proceso ejecutivo cuestionado o en su defecto se declare la nulidad procesal del auto No.16595 del 4 de mayo de 2022; y c) inste y/o exhorte al extremo pasivo para que se abstenga de incurrir en dilaciones injustificadas o morosidad al alguna en el proceso ejecutivo reprochado, con el ánimo de evitar la paralización de ese asunto tal como se lo ordena el numeral 1º del art.42 del C.G.P., en observancia de lo reglado en el art.13 ibídem.»

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación de los intervinientes en el trámite procesal.

2.2.2. La apoderada judicial del EDIFICIO TORRE DE VERSALLES – PROPIEDAD HORIZONTAL, luego de hacer un recuento de las actuaciones relevantes en el proceso adujo que: *«los demandados LUZ PATRICIA ARAY JIMÉNEZ, ANDRÉS ARAY JIMÉNEZ, VALENTINA ARAY LLANOS, CARLOS ANÍBAL ARAY JIMÉNEZ, FERNANDO ARAY JIMÉNEZ y SEBASTIÁN ARAY LLANOS, siempre han estado representados por apoderado judicial, que han instaurado todas las acciones, tales como recursos, objeciones, excepciones, denuncias penales y quejas en contra de la apoderada judicial, tendientes a no pagar las obligaciones, encontrándose la última liquidación del crédito por valor total de \$33.545.675.05 a noviembre de 2019, que se encuentra aprobada por el Despacho y que contiene todos los abonos a tal fecha, cuyo proceso se ha estancado dadas las actuaciones impetradas continuamente por los demandados, quienes se obcecan en afirmar continuamente que no deben el valor aprobado por el Juzgado, el que ascenderá a un mayor valor cuando se actualice el crédito y se solicite el remate en pública subasta del inmueble, cual es el apartamento 1401 del Edificio Torre de Versalles P. H., y ahora, lo que pretenden es que por el hecho de la insolvencia del accionante Sebastián Aray Llanos no se cobren los intereses moratorios, ni las costas, que se suspenda el proceso en su totalidad, lo que resulta ilegal, dada la solidaridad y la continuación del proceso en contra del resto de los comuneros que no se encuentran en trámite de insolvencia, instaurando la presente acción de tutela que es TEMERARIA e IMPROCEDENTE por cuanto no se ajusta a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, ni se le han vulnerado al accionante derechos fundamentales de ninguna índole, ni se le han irrogado perjuicios, ni existe algún peligro inminente que coloque en riesgo al accionante, sin que sea cierto que no adeudan nada, ya que si bien es cierto la liquidación del crédito aprobada a noviembre de 2019, no se ha podido actualizar por cuanto los accionantes inician continuamente acciones y actuaciones*

tendientes a frenar, entorpecer y dilatar el proceso, sin que hasta la fecha ninguna de sus actuaciones les haya salido avante, siendo la última, el trámite de insolvencia pretendiendo que la obligación de SEBASTIÁN ARAY LLANOS ante la Notaría 6 de Cali sea por la totalidad de lo adeudado por todos los demandados, lo que se sale del ámbito de la legalidad. Y cuanto llegue el momento procesal, al actualizarse la liquidación del crédito para el remate del inmueble, una vez aportado el avalúo del inmueble que ya se solicitó, se tendrán en cuenta, tal como lo ordena la ley, los abonos realizados por los demandados, los intereses de mora y por último las costas y agencias en derecho, actuaciones que están bajo el amparo del debido proceso a cargo del Juzgado accionado, que es el competente para aprobar o improbar la liquidación que se le presente por las partes, indicando que el Juez de conocimiento siempre ha efectuado el control de legalidad juiciosa y eficazmente y que los demandados cuentan con las garantías del debido proceso con todos los medios jurídicos de defensa, sin que sea la acción de tutela la acción procedente en procura de obtener sus propósitos inconducentes, improcedentes e ilegales que no han podido lograr dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a cargo del Juzgado accionado.

Se colige de todo lo anterior y de la acción de tutela, que lo que pretende SEBASTIÁN ARAY LLANOS, una vez que no le funcionó el tratar de hacer incurrir en error al Juez de conocimiento, en la relación de pagos, sumando hasta dos veces un recibo (...)».

2.2.3. El Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, adujo que: *«el accionante pretende que a través de este mecanismo constitucional se revoquen las decisiones judiciales impartidas por esta funcionaria, pues considera que la obligación ejecutada se encuentra saldada; en virtud de lo anterior, centra su alegato en señalar que las liquidaciones de crédito aprobadas en el proceso no atienden a la realidad procesal, pues aduce que no se han tenido en cuenta los abonos realizados a la obligación; no obstante, lo afirmado carece de todo sustento legal y factico, si en cuenta se tiene que mediante las providencias emitidas en abril de 2018 y noviembre de 2020, se resolvió aprobar las liquidaciones de crédito por estar conforme a derecho, luego de verificar que los abonos realizados por la pasiva fueron imputados en debida forma.*

Lo anterior, se encuentra probado en el expediente, si se revisa el contenido del auto No. 763 de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito con corte a octubre de 2017, providencia que, no está por demás señalar, no fue refutada de manera alguna por el ahora accionante, es importante mencionar en este punto que los abonos que cita, correspondientes a los años del 2013 a 2017, fueron tenidos en cuenta como correspondía. Igualmente consta en el proceso que, bajo los argumentos allí decantados, previa verificación de la liquidación adicional, con corte a noviembre de 2019,

mediante auto No. 2596 de fecha 30 de noviembre de 2020, se resolvió aprobarla. Dicha decisión judicial, tampoco fue controvertida mediante el recurso de ley.

En relación al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual fue admitido el accionante, esta funcionaria, resolvió conforme lo señalado el artículo 545 del C.G.P, suspendiendo el proceso ejecutivo respecto de aquél y continuando la ejecución frente a los demás demandados, conforme lo legal. En este punto, frente a la inconformidad del accionante, corresponde señalar que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, mecanismo de defensa en el cual se expresaron similares argumentos a los aquí ventilados; dicha providencia se motivó en debida forma, como puede constatarse en su contenido “Archivo38ResuelveRecursoReposicion” en el expediente electrónico.

De lo anterior se colige sin hesitación alguna que la solicitud de amparo constitucional, no está llamada a prosperar, en virtud a que la actuación desplegada por el Juzgado no ha sido caprichosa e injustificada y por el contrario ha sido respetuosa del ordenamiento jurídico y las garantías procesales de las partes; que no se ha obrado como agentes en contra derecho alguno y que las actuaciones se encuentran ajustadas a los postulados legales y constitucionales, teniendo como principal objetivo brindar a los usuarios una administración de Justicia eficaz, pronta y oportuna (...)»

2.2.4. El accionante presentó memorial el 15 de junio de los corrientes, haciendo relación a hechos puntuales del litigio en cuestión, así como invocando situaciones particulares sobre las dificultades personales y el esfuerzo que ha sobrellevado para sacar adelante las obligaciones respecto del inmueble objeto del proceso censurado, e igualmente sobre el contexto por el cual acudió al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y como ha tenido que afrontar dicha condición de insolvencia con todas las adversidades que sobrevinieron a partir de la pandemia del Covid-19.

2.2.5. Esta instancia, definió el asunto mediante Sentencia T-062 del 21 de junio de 2022, en la que luego de citar jurisprudencia que se estimó aplicable al caso, negó el amparo deprecado.

2.2.6. Mediante providencia en providencia del 21 de julio de 2022, el Magistrado Dr. Homero Mora Insuasty de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decretó la nulidad del presente asunto, a efectos de que se vincule al trámite tutelar a Luz Patricia, Andrés, Carlos Aníbal y Fernando Aray Jiménez, y Valentina Aray Llano, quienes fungen como demandados en el proceso cuestionado.

2.2.5. Surtida la vinculación referida los señores: Carlos Aníbal Aray Jiménez, Andres Aray Jiménez, Fernando Aray Valentina Aray Llanos, comparecieron a la acción tutelar relatando similares hechos a los expuestos en el libelo genitor, aduciendo la vulneración de sus garantías fundamentales dentro del proceso ejecutivo y desconociendo la obligación que ahí se ejecuta.

2.2.6. El accionante Sebastián Aray Llano, mediante escritor del 29 de julio de 2022, allega nuevos soportes con miras a probar que la cuenta del juzgado accionado no permite hacer depósitos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas. ” (En negrilla fuera del texto original).

3.3.2. La Corte Constitucional ha sostenido, en reiteradas ocasiones¹, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido en la Sentencia T-375 de 2018, en la que se reiteró que:

«El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”... En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede

¹ Sentencias T-225 de 1993, T-136 de 2001, T-789 de 2003, T-456 de 2004, T-328 de 2011, T-968 de 2014, T-603 de 2015, T-040 de 2016, T-662 de 2016, , T-163 de 2017, T-401 de 2017, entre otras.

el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.».

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ha vulnerado las garantías fundamentales al debido proceso y mínimo vital del señor SEBASTIÁN ARAY LLANOS, teniendo en cuenta que según aduce el actor, dicha judicatura ha incurrido en diferentes yerros procesales?

V. DESARROLLO

Teniendo como derrotero los citados precedentes Jurisprudenciales, y luego de hacer la pertinente inspección judicial al expediente contentivo del proceso Ejecutivo, promovido por el EDIFICIO TORRE DE VERSALLES P.H. en contra de LUZ PATRICIA ARAY JIMÉNEZ, ANDRÉS ARAY JIMÉNEZ, VALENTINA ARAY LLANOS, CARLOS ANÍBAL ARAY JIMÉNEZ, FERNANDO ARAY JIMÉNEZ y SEBASTIÁN ARAY LLANOS, adelantado inicialmente en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, y posteriormente ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo radicación N° 76001-4003-023-2015-01211-00, se nota desde el umbral que no le asiste razón al accionante en su reclamo de amparo constitucional, pues, a pesar de que la inconformidad planteada a través del mecanismo tutelar, se circunscribe a diferentes actuaciones procesales, ninguna tiene ribetes de afectar las garantías fundamentales invocadas.

Lo anterior debido a que, en primer lugar, se puede observar del proceso ejecutivo singular, que las actuaciones adelantadas en dicho trámite se han surtido bajo el rito procesal decantado por el legislador para esa clase asuntos, al punto que como bien lo señala el accionante en el libelo genitor, una vez conoció de la demanda ejecutiva en su contra, se hizo parte y formuló incidente de nulidad aduciendo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual fue despachado desfavorablemente a sus intereses, mediante providencias 1088 del 27 de mayo de 2019² y 1624 del 22 de julio de 2019³, las cuales verificadas bajo la óptica constitucional se colige que están ajustadas a derecho y que lo esgrimido por la funcionaria accionada en dichos proveídos no es caprichoso, ni carece de sustento jurídico y/o normativo, por el contrario de manera razonable, determinó que la notificación a los demandados se llevó a cabo de acuerdo al rito procesal previsto por el legislador, en la dirección indicada por la demandante y que corresponde a la del bien objeto de las cuotas de administración ejecutadas. Adicional a lo anterior se advierte, que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión de las providencias que atendieron la solicitud de nulidad (julio de 2019) al momento en que el actor acude al mecanismo tutelar, se colige que respecto a dicha inconformidad no se satisface el presupuesto de inmediatez que se debe de tener en cuenta para acudir a la acción de protección constitucional, el cual debe ser dentro de un término razonable, atendiendo la necesidad y urgencia con que se deben reestablecer las garantías fundamentales.

En segundo lugar, en lo que respecta a la inconformidad sobre la valoración de los abonos realizados a la obligación y que al sentir del actor la misma se encuentra saldada, se observa que si bien frente a las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandante, el actor a través de su apoderado en oportunidad ha presentado las objeciones pertinentes, lo cierto es que una vez declaradas infundadas la mismas aquel extremo procesal guardó

² Folio 34 Cuaderno Incidente de Nulidad

³ Folio 50 Cuaderno Incidente de Nulidad

silencio sobre lo resuelto por la judicatura accionada, omitiendo la oportunidad procesal para debatir lo resuelto por el juez de instancia e insistir en los argumentos expuestos con relación a la imputación de los abonos realizados. En este punto, hay que indicar al accionante, que es al interior del proceso judicial del cual se duele la vulneración de sus derechos fundamentales, donde debe exponer lo aquí narrado a través de los mecanismos de defensa judicial – ordinarios e idóneos, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, pues, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-616 de 2006⁴, al exponer en la misma providencia sobre el principio de subsidiariedad que gobierna la misma, indicando que: *“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”*

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva”.

Finalmente, sobre la inconformidad planteada por el actor respecto al presunto yerro en que incurre el Juzgado accionado al no extender los efectos del trámite de insolvencia a los demás “co-demandados”, es menester indicar que desde la óptica constitucional lo esbozado por la juez accionada, resulta ajustado a derecho, dado que se observa que el compulsivo actualmente, se encuentra suspendido en contra del actor Sebastián Aray Llano, de conformidad con lo previsto en el Artículo 545 del C.G.P. concordante con el artículo 548 ibidem, aquel continua en contra de los demás demandados Luz Patricia Aray Jiménez, Andrés Aray Jiménez, Valentina Aray Llanos, Carlos Aníbal Aray Jiménez y Fernando Aray Llanos, quienes respecto de la obligación ejecutada tienen calidad de deudores solidarios, en los términos del artículo 547 de la Ley 1564 de 2012, ergo, dicha

⁴ “Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

situación no conlleva la configuración de un doble cobro de la obligación, dado que para finalizar el compulsivo basta acreditar el pago de la obligación que en el se ejecuta, en los términos de la orden de apremio, sin importar que dicho pago se haga extraprocesalmente, ya sea dentro del trámite concursal o por acuerdo entre las partes, según sea el caso.

Por consiguiente, se puede concluir que la decisión cuestionada sobre este tópico, no surge caprichosa o arbitraria, por cuanto se basa en argumentos jurídicos que se consideran razonables y acordes con el litigio planteado, motivo por el que al no merecer reproche alguno desde la óptica constitucional, resulta impropio la intervención del juez tutela, según se pide en el libelo de amparo, amén que debe tenerse en consideración que el Juez constitucional no puede invadir la órbita del juez de conocimiento, como en efecto lo ha señalado de manera reiterada la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ejemplo de lo cual es lo siguiente:

“[A]l juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita la censura está soportada en un admisible examen de los hechos, así como de la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados» (ver entre otras, recientemente, CSJ STC277-2017).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (ib.)⁵.

En suma, debe negarse el mecanismo de amparo deprecado, dado que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante al interior del proceso judicial adelantado en su contra, unido a que es inexistente la denominada vía de hecho judicial en las providencias cuestionadas en aquel asunto.

⁵ STC17227-2017 del 20 de Octubre de 2017, Expediente No. 11001-22-03-000-2017-02198-01. Magistrado ponente, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Finalmente, en cuanto a la afectación del derecho al mínimo vital, de lo narrado por el accionante no se logra colegir afectación al mismo, dado que si bien está atravesando por una situación económica compleja, no se colige de ello que no cuenta con los medios económicos para suplir las condiciones materiales básicas e indispensables mínimas con las que se le permita garantizar una supervivencia digna y autónoma, pues asegura que es un trabajador independiente y que se sometió a un proceso de insolvencia para llegar a un acuerdo en el pago de las obligaciones a su cargo, el que deberá cumplir so pena que se vaya al fracaso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

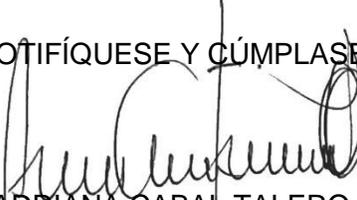
PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional promovida por SEBASTIÁN ARAY LLANO a través de apoderado judicial en contra del JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez